

**Lesión (art. 1451 Código Civil Peruano)
Acciones rescisoria y de reajuste
Funcionamiento**

por

Luis MOISSET de ESPANÉS

SUMARIO:

- I.- Introducción
 - a) Antecedentes de la norma
 - b) Las acciones concedidas por el derecho peruano
 - II.- Acción de rescisión
 - a) Distintas hipótesis
 - b) Efectos
 - III.- Reconvención por reajuste
 - a) Distintas hipótesis
 - b) Efectos
 - c) Incumplimiento de la sentencia de reajuste
-

I.- Introducción

a) Antecedentes de la norma

Esta norma no tiene antecedentes en los Códigos de 1852 y 1936, que regulaban la lesión en su formulación objetiva. En el derecho comparado encontramos leyes que conceden al demandado por rescisión o nulidad la posibilidad de forzar la transformación de esta acción en la de reajuste, como lo vemos en el artículo 954 del Código civil argentino, de donde posiblemente lo tomó el legislador peruano(1).

En el Primer Proyecto aparece como artículo 1475(2), de donde pasa al Segundo Proyecto como artículo 1415, con la redacción que tiene en el Código vigente.

b) Las acciones concedidas por el derecho peruano

Hemos dicho ya que el derecho peruano, al igual que casi todos los sistemas modernos, concede a la víctima del acto lesivo dos acciones, la de rescisión y la de reajuste. Manuel de la Puente Lavalle, el principal mentor de la reforma en este tema, expresaba con acierto:

"El actor tiene opción para demandar la rescisión del contrato o el reajuste equitativo de las prestaciones, pero la primera de estas acciones se transformará en acción de reajuste si éste fuere ofrecido por el demandado al contestar la demanda"(3)

Frente a ese abanico de posibilidades el pleito puede quedar trabado de diferentes maneras, según que el actor haya elegido inicialmente la acción de reajuste, o la de rescisión, y la forma en que reaccione el demandado frente a la vía que eligió el actor. Si el actor ha solicitado el reajuste, indicando cuál es la diferencia que ha padecido, el demandado - como lo hemos visto al analizar el artículo 1450-, puede poner fin al pleito consignando esa suma dentro del plazo para contestar la demanda. Si así no lo hiciera, el litigio continuará como acción de reajuste con las mismas características que detallaremos al analizar el artículo 1452.

Debemos pues ocuparnos ahora de los casos en los cuales el actor eligió la acción de rescisión.

II.- Acción de rescisión

a) Distintas hipótesis

El artículo 1451 trata solamente de la hipótesis en que el demandado reconvenga por reajuste, pero es menester previamente ver cuáles son los posibles cursos en el caso de que el pleito quede trabado como acción rescisoria.

Aquí, si media allanamiento el juez decretará la rescisión sin más trámite, lo que pondrá fin al litigio con la obligación de que las partes se restituyan recíprocamente las prestaciones recibidas.

La otra alternativa es que el demandado niegue la existencia de uno o varios de los elementos del acto lesivo, y la prueba versará sobre esos aspectos.

En todos los casos para que prospere la demanda será menester que se pruebe la desproporción; también será necesario brindar la prueba de los elementos subjetivos - aprovechamiento y necesidad apremiante- salvo que opere la presunción establecida en el artículo 1448.

b) Efectos

Declarada la rescisión, ésta no tendrá efecto retroactivo ni podrá perjudicar los derechos de terceros de buena fe, y sus efectos -como lo hemos dicho más arriba, se reducirán a que las partes deban restituirse recíprocamente lo recibido.

A nuestro criterio el lesionante, por definición, es un poseedor de mala fe, por lo que deberán aplicársele las normas correspondientes a esa categoría de poseedores, en especial el artículo 909 que lo obliga a responder de la pérdida o detrimento del bien, aunque haya mediado caso fortuito o fuerza mayor.

¿Qué sucede si con posterioridad a la interposición de la demanda, la cosa se ha destruido, o ha sido enajenada a un tercero?

Veamos primeramente la hipótesis de enajenación: si lo debido era un inmueble, o una cosa mueble registrada, el tercero no podrá alegar buena fe, y la acción de restitución podrá proseguirse en su contra.

Si el tercer adquirente es de buena fe, o la cosa se ha destruido, el lesionante -que desde el momento de la interposición de la demanda ha quedado constituido en mora- no podrá restituirla, pero quedará obligado por los daños y perjuicios que ocasiona su incumplimiento (artículo 1336).

Si la pérdida o destrucción de la cosa se debió a caso fortuito, también deberá, como poseedor de mala fe responder por los daños ocasionados, salvo que demuestre que esa pérdida "también se hubiese producido en caso de haber estado en poder de su titular" (artículo 909, in fine).

Puede ocurrir que la víctima del acto lesivo, en razón de la misma necesidad apremiante que lo impulsó a efectuar el acto, no tenga medios económicos para restituir el precio. ¿Podrá, en tal hipótesis, exigir la devolución de la cosa? En principio pareciera que no, y que el lesionante puede retener el objeto, negándose a entregarlo mientras no se le devuelva el precio, pero una interpretación demasiado estricta, en estas circunstancias, tendría como resultado consolidar el aprovechamiento de que ha sido víctima.

Supongamos que se trata de un inmueble rural, y que la víctima de la lesión se encuentra en condiciones de explotarlo, para proceder -con los frutos- a restituir el precio cuya devolución adeuda; o que es un inmueble urbano, que puede ser alquilado en muy buenas condiciones (o que está efectivamente alquilado)...

Opinamos que el juez, ante la pretensión del lesionante de retener la cosa mientras no se le pague el precio, podría echar mano del inciso 2 del artículo 1127 del Código civil, autorizando la "sustitución" de esa retención por garantías suficientes de que el precio será devuelto, y ordenando mientras tanto la restitución de la cosa.

Incluso esas seguridades pueden consistir en garantías de carácter real, establecidas sobre el objeto mismo que se va a restituir a la víctima del acto lesivo.

III.- Reconvencción de reajuste

a) Distintas hipótesis

La otra alternativa que tiene el demandado es "reconvenir por reajuste", al contestar la demanda. Esta reconvencción fuerza la transformación de la acción. Veamos cuáles son las posibles variantes que pueden presentarse frente a un pedido de rescisión transformado en acción de reajuste:

1) El demandado se allana a las pretensiones del actor, aceptando que el acto es lesivo y que realmente existía la desproporción en la medida que el actor ha indicado, y ofrece el pago de esa suma. El litigio termina en ese mismo instante, pero la lealtad procesal exige que el demandado satisfaga en un término perentorio la diferencia, pues de lo contrario el juez deberá ordenar la rescisión del acto.

2) El demandado, al ofrecer la modificación, acepta que el acto es lesivo, pero estima que la desproporción es menor. Se juzgará entonces solamente el elemento objetivo, dentro de los límites en que ha quedado trabada la litis, como lo veremos en el comentario al artículo 1452, al que remitimos.

Por supuesto que si el actor considerase correcta la suma que en concepto de reajuste ofrece el demandado, concluirá con ello el litigio(4).

3) Acepta la desproporción, pero niega la existencia de los otros elementos del acto lesivo, ofreciendo el reajuste para el caso de que existiesen. En esta hipótesis, reconocido el elemento objetivo, se presumirá la explotación, pero la víctima deberá probar su situación de inferioridad, es decir la necesidad apremiante.

4) Niega categóricamente que haya existido lesión, pero ofrece el reajuste para el caso de que el juez entendiera que el vicio existió. En el pleito deberán acreditarse todos los elementos del acto lesivo, y si el magistrado considera que se han reunido, ordenará el "reajuste" de las prestaciones de acuerdo a lo probado en el juicio.

En resumen, entendemos que la ley faculta al demandado por rescisión a que exija la transformación de esa acción en una de reajuste, con las modalidades propias de esta

última acción, pero no lo obliga de manera alguna a reconocer que el acto era lesivo, sino que le permite -lo mismo que en la acción de modificación intentada originariamente por la presunta víctima- discutir la existencia de los elementos constitutivos de la lesión y sólo se podrá ordenar la modificación cuando se acredite que el acto era realmente lesivo.

b) Efectos

Si la acción tramitada es la de reajuste, el acto celebrado mantendrá su validez, y el juez deberá limitarse a verificar cuál ha sido la desproporción entre las prestaciones de las partes, para restablecer totalmente el equilibrio, sea mediante el suplemento de la prestación a cargo del lesionante, sea por vía de la reducción de la prestación a cargo de la víctima. Ejemplos de la primera hipótesis planteada -suplemento de precio- los encontramos cuando el adquirente ha pagado un precio vil por el objeto cuya propiedad se le transmitió; en cambio, ejemplos de reducción, se hallan en los contratos usurarios, en que debe procederse a disminuir el monto de los intereses, o en las cláusulas penales excesivas.

Respecto al monto que debe abonarse en concepto de suplemento de precio se planteó una discusión cuando se debatía el proyecto del código civil francés, en la que pesó preponderantemente la opinión del Primer Cónsul, para quien ese suplemento no debía llegar a integrar el 100% del valor del objeto, sino solamente el 80 ó 90% porque era lógico que el comprador obtuviere algún beneficio(5). Esta idea de Napoleón se tradujo en una disposición novedosa(6), que dispuso fijar ese suplemento en la cantidad necesaria para integrar el justo precio disminuido en un diez por ciento. La solución ha sido adaptada por varios códigos europeos(7), y americanos(8).

Creemos, sin embargo, que cuando se hace necesario llegar a la modificación del acto por lesión, el suplemento que se ordena entregar debe ser la totalidad de la diferencia, pues es la única manera equitativa de hacer desaparecer la lesión, y restablecer el equilibrio entre las partes. Además, como lo prevé el artículo, a esa suma deberán adicionarse los intereses legales.

Se plantea un problema interesante cuando no es posible ejercitar la acción de nulidad porque la cosa se ha transmitido a un tercero de buena fe, y la víctima sólo tiene en sus manos la acción de modificación, es decir en una de las hipótesis en que es aplicable el artículo 1452. ¿Qué es lo que puede reclamar? ¿El precio verdadero de la cosa, o el que ha obtenido el lesionante en la venta que efectuó a ese tercero de buena fe? A nuestro criterio la víctima del acto lesivo puede reclamar el valor íntegro de la cosa, aunque el lesionante al enajenarla hubiese obtenido un precio menor.

c) Incumplimiento de la sentencia de reajuste

En estos casos -atento la forma en que se planteó originalmente la litis- la sentencia deberá contemplar de manera subsidiaria la rescisión del acto, para el caso de que el demandado no cumpla con la modificación ofrecida dentro del plazo de ocho días que fija la norma que comentamos.

NOTAS

1. La posibilidad de reconvenir por reajuste se encuentra también en el artículo 1812 del Código de Etiopía y en el § 2 del artículo 283 del Código de Portugal.

2. "Art. 1475 (Primer Proyecto).- La acción por lesión se transformará en acción por reajuste para hacerla cesar, si el demandado ofrece este reajuste al momento de contestar la demanda".
3. Ver De la PUENTE y LAVALLE, "Estudios del contrato privado", Conclusión 7, T. V, p. 45.
4. Conf. Manuel De la PUENTE y LAVALLE, "El Contrato en general", T. V, p. 342.
5. Ver "La lesión en los actos jurídicos...", N° 98, p. 71
6. "Art. 1681 (Código civil francés).- Cuando se admite la acción de rescisión el comprador puede elegir entre devolver la cosa, recibiendo el precio que pagó, o conservar el inmueble pagando el suplemento de justo precio, con la reducción de un décimo del precio total. El tercer poseedor tiene el mismo derecho...".
7. El mismo dispositivo se aplica en Bélgica y Luxemburgo, que adoptaron el Código civil francés, y en Mónaco, cuyo código reproduce textualmente el contenido del artículo 1681 del C. civil francés.
8. El Código de Chile, en su art. 1890, la extiende también a los casos de reducción de precio, disponiendo: "El comprador contra quien se pronuncia la rescisión podrá, a su arbitrio, consentir en ella o completar el justo precio con deducción de una décima parte, y el vendedor en el mismo caso podrá, a su arbitrio, consentir en la rescisión o restituir el exceso del precio recibido sobre el justo precio aumentado en una décima parte...". También adoptan el mismo criterio los códigos del Ecuador (art. 1881); Colombia (art. 1948); y Nicaragua (art. 1890).